

L<sup>o</sup> Legajo.

num<sup>o</sup> 26.

Estado de la Jurisprudencia en Catalunya en los primeros años del Siglo 8.º formado de las tres Dissectaciones, que sobre la sujeta materia se leyó en esta Academia de buenas Letras.

El Estado de la Jurisprudencia en la Provincia, y tiempo de que se habla comprende el Cuerpo de las Leyes, que se observaban; El estudio de ellas en sus Escuelas; y la practica en los Tribunales.

Primera Dissectacion.

Siendo la Justicia noble objeto de la Jurisprudencia, uno de los atributos Divinos, Virtud que luce la razon quando reside en la voluntad, cuyo exercicio tubo su primer ensayo en el Cielo, y despues en el Parayso, de donde con la luz de la razon se fue propagando la ciencia de ella, no solamente como un culto, q.º debia ser de la Sociedad humana, sino tambien como alma del Gobierno de las Rentas, y fundam.º de los Imperios; es indubitabile, que el espíritu de los Indios tan sediento de la gloria, y adelantamientos de su Nacion belicosa, no permitio que faltasse a la Diadema de sus Reyes este adorno, que con su claridad, y splendor los adelantasse, a dar a cada uno lo que fuese suyo en qualquiera de las tres especies de Justicia.

La Jurisprudencia en su universal Concepto se reputa por el Derecho Civil de los Romanos, pero viene comprendido en ella todo el Derecho Canonico, cuyos elementos de orden de Gregorio nono recopiló Vixó Phisano S. Raymundo de Penafort para el gobierno de las Indias.

No parece que fuesse otra la Jurisprudencia de la

Doctos, que ta que havia sido de los Romanos; porque desde el principio del Imperio Romano, ya se traslucia la semejanza de sus leyes, que no tenían otro principio más sólido, que la costumbre; y siendo esta tan conforme a la razon, y al Derecho Natural, que era comun a todos los Nacionales, no podia ocultarse a la vista de los Doctos, ni borrarse con la mudanza del Imperio, de la mente de los Pueblos en que estaba tan arraigada. Muy poca fue la variacion en el Idioma Comun quando se separaron a una Provincia los Doctos; y se hace observable que tampoco la parecian muy notable las justissimas leyes que encontraron, mayormente siendo entre todos los Barbaros, es decir, estrangeros, los más distinguidos, y abun parecidos a los mismos. Puestos, que eran tan perfectos: Ena. dice Fernandes) et pome  
ambibus Barbaris Toti sapientiores semper existunt.

Tambien que los Puestos no los epimieron del concepto que haviam formado de los demás Barbaros, no fue por inhabilidad de los Doctos a la vida Civil, a las Ciencias, y Cultivo de las Artes, sino o por arrogancia de los Puestos, o porque la aspereza de la Orthologia Latina distaba mucho de la blandura de su elocuencia.

En los dias del Rey Eurico las que haviam sido costumbres, passaron a leyes escritas, divididas en 12 Libros, de las quales dexo algunos, añadiendo otras el Rey Leovigildo, y otras y otras que successivamente se banian estableciendo en diferentes Concilios, fueron recopiladas, y ordenadas por Adriano Juan Consulto de Orden del Rey Maxico, y finalmente reducidas a un volumen no por Isidoro, sino por el Rey Flavio Egica segun la más conveniente opinion, en el Concilio Toledano 16, o 17 segun otros, escritas en el fuero juzgo, y no ay duda en que con el peso de tanta autoridad estendieron en mayor observancia, y florecieron en el Foro, a lo menos en todo el tiempo de su Reynado, y llegó hasta el principio del siglo 8. pues muero en 704.

Este era entonces el estudio de las leyes, que omitiendo otras lu-  
 gares de pruebas, se Convence por la analogia y se observa  
 entre los Titulos del Codep legum Visigotboru con los de los Di-  
 gestos y Codigo Romano la semejanza de entrambas, Cali-  
 ficando por la conformidad entre unas, y otras leyes.  
 Existe en el cuerpo goffico el titulo de leges, correspondiente al  
 de legibus en el Romano, Corriendo verbal parentesco el de tes-  
 tibus, et Testimonius; el de capit. Visigotum el Uduatum  
 el de Naturalibus liberis, y otros que de po por acta proli-  
 gatales.

Las leyes de un y otro cuerpo llevan entre si tal semejanza  
 que llegan a equivocarse. La 14 de los godos en el tit. 5. de los es-  
 critos prohibe el Contracto, o promesa violenta, y lo mismo man-  
 da el Juisc. Ulpian. en la ley 1. ff. de Metus Causa: Ad me-  
 tus Causa questum exit, ratum non habet; y Paulo Juris. Cons.  
 en la 22. del mismo titulo. Qui in Corporem quem detruget  
 ut aliquat ei extorqueat, quid quid ob hanc Causam factum  
 est, Nullus momenti est. La 3. del mencionado titulo  
 de los escritos previene se guarden por las Partes los Con-  
 tractos legitos; lo propio que escabido Ulpiano en la ley 1.  
 ff. de pactis. La memoria del testamento Militar indi-  
 cado en la ley 12. del dho titulo es muy conforme a la que  
 previene el Consulta Paulo en la 1. ff. de Militis Testa-  
 mento. La 13. de los Jueces sobre no volver a sentenciar  
 los Reytos, tiene a su favor todas las del titulo de las Pro-  
 ductas de re judicata, y la 1. §. hinc res ff. de officio Ju-  
 cui Mandata est judicis, pudiendose así laxar unas  
 y otras leyes para la clara intension de su enologia, que se  
 hallara laxi formada en el fuerzo purgo, en donde se ven  
 can todas, y la mayor parte de aquellas leyes, apoya-  
 das con las del Codigo Romano.

Las dudas andubieron igualmente ambas leyes en la interpretacion que  
 por de sus principios. Hubieron las Popomanas reprobadas de los  
 Benicenses la Qualidad de Dracon, que parecian magis san-  
 guine quem atrocementa scripte, por que entre otras, para Capit

fraudes prope omnes multabat. No fue menos la rigidez de las  
Leyes que no permitian distincion en las Calidades de las Perso-  
nas delinquentes, cuyo rigor modificado por los Craxes de Catba-  
luna, se admitia diferencia en la aplicacion de la pena segun  
la Calidad de los Delitos. //

Finalmente basta en el lugar de fundar las  
Leyes imitaron los Gots a los Romanos, no permitiendoles esto se  
Congregasse el Senado sino en el Templo, siendo igualmente  
permitido que en las Iglesias celebrasen los Gots sus Concilios.  
Pero que mucho que se halle esta afinidad entre Goticas, y Ro-  
mana Jurisprudencia? Si a mas que de los libros de  
Julio Paulo segun Cujacio. Quedavn in suis Pandec-  
tas Justinianus, Quedavn Marcus in sua Romanorum  
Legum Codicem redidit. Se mandaron observar en los do-  
minios Goticos las mismas Leyes de los Romanos, conuiniendo  
a Cujacio de Aniano suya consulto una recopilacion de  
ellas, dandoles Comento e interpretacion, y autoriza-  
das por el Rey Marciano, obtuvieron en su Imperio el  
respeto de leyes Goticas: Quandoquidem ex providencia  
Leyes ipse ex Romanorum Libris repetit, et Marci au-  
toritate, vim legum obtinuerunt.

No destruye la Cuiusdemmodi de ambas Jurisprudencias  
la ley 8. de los Jueces mandando no se juzque por las leyes de  
los Romanos, pues indubitablemente puede afirmarse no se observan  
aquellas observadas en la Gótica Jurisprudencia, si que algun que  
fuesen las proprias de los Romanos, adoptadas por los Reyes  
Gots, quedaban reducidas a estado de leyes goticas, y lo  
conocebre la publicacion delCodigo Theodoriano en tiempo  
de Marciano Va tres de Febrero de 529 en que Mexico, lo que  
no obstante de contener las leyes del Romano Imperio au-  
torizadas por los Reyes Gots, passaron a tener fuerza de  
Leyes.

La tal qual diferencia entre ellas, es necesaria, pero no  
quita esto lo substancial de la semejanza, o Cuiusdemmodi  
habiendo, siendo natural tuviesen los Gots algunas, que  
algun que contrarias a las Romanas, como mas adapta-

bles de su genio, y costumbres, o formadas contra ellos en  
intención de en su menor precio, no alterarian la general  
conformidad de una y otra Jurisprudencia.

Entró D. Pelayo en  
el Gobierno Político en los principios del siglo 8.<sup>o</sup> con mues-  
tras de buen Principio, que mereció en el Concilio 18.<sup>o</sup> de  
Toledo, que congregó para la estabilidad de las leyes, y bue-  
nas Costumbres, siguiendo el exemplo de sus Antecesoros;  
Pero ya en el año de 763 soltó la rienda a toda malicia,  
promulgando abominables leyes, y poniendo la libertad,  
y gusto en que cada uno hiciesse libremente el suyo. Al  
exemplo del Rey se desconcertó el Estado, y desacordaron las  
antiguas leyes, que parece, quiso borrar abien de la me-  
moria, rasgando las Actas de dicho Concilio, que siempre  
fiscalizaban la intusa mudanza, cuyas severas con-  
secuencias no pudo impedir, ni reparar del todo el Con-  
cilio del qual no existen las Actas, que en 763 juntó en  
Zaragoza el zelo de todos los Prelados de la Provin-  
cia Tarraconense.

El referido Universal Conjunto de las leyes Políticas en Espa-  
ña, que forman la Jurisprudencia de los Reos, sea natural-  
mente lo mismo en Cataluña, porque como Miem-  
bro de España, ocupada por los Reos, siendo uno el Rey  
es uno el Señor, y una misma la ley y por consiguiente  
la Política. Lo Calificó el establecimiento de las Univer-  
sidades que se ordenaron para el gobierno Eclesiástico, y Secu-  
lar, con asistencia de los Obispos, y Prelados, entre los  
que concurrieron tambien los de dicha Catalana Pro-  
vincia. Pero aun más claramente se conviene por  
la revocacion de otras leyes, que fue por los Usajes, convocados  
a este fin D. Ramon Berenguer y todos los Prela-  
dos, y Barones de Cataluña, como dice Fran. Diaz,  
y se refiere en la genealogia de los Condes de Barcelona. Fue  
así hasta los usajes duraron las leyes Reales en Catalu-  
ña, es legitima Concepción que debían observarse en el  
año de 763 en los principios del siglo 8.<sup>o</sup>, y aun entran

Los Arabes finida ya la Monarquía de los Godos / tiempo  
en que pasarían / los Christianos Godos más por las le-  
yes de la Sombra, que por las del Castellano) to-  
do lo que Authoriza ~~el~~ ~~Principio~~ ~~de~~ ~~la~~ ~~Justicia~~ en la His-  
toria, y D<sup>n</sup> Miguel de Caldero en su Decisión 84.

Segunda Obra  
Ten.

Visto ya el cuerpo de las leyes que se observaban en el tiempo indi-  
cado, es preciso la adquisición de su Cultivo en las Escuelas. A-  
penas dexaron los sabios Godos su Ciencia (Sablatia) abjurando  
el Culto de sus falsas Deidades, quando salieron aquella sober-  
rana (Padre de los Cielos) Philosophia, escudando sus pri-  
meros elementos, como Bases principal de la Jurisprudencia.

Es la Jurisprudencia tan conforme a los preceptos  
de la Moral Philosophia, que llegan casi a equivocarse / por que  
to de ambas Ciencias. Asi puede decirse por lo que se ex-  
perimentan de sus parecidas definiciones, porque si es la de  
la Philosophia Divina *Divinaum et humanaum eorum no-  
ticia*; no quedaron los Jurisconsultos dexa a la Jurisprudencia  
esta misma definición: *Jure Consulti non dubitarent  
definitionem Philosophia Jurisprudencie tribuere*. Ya  
pues de ahi se transmite el unico estado de la enseñanza  
de la Botica Jurisprudencia, porque comparendose a  
ta en los principios de la Moral Philosophia, al paso que  
se cultivaba esta entre los Godos, pues *ad Philosophiam la-  
pientiam boni studio perveniunt* no podia dexar de  
cultivarse como en su raíz, y principio la Jurisprudencia.

Los fundamentos que dexian  
establecidos y firmes a las Boticas leyes, no dexian otros que el  
acostumbramiento de sus Costumbres, que fueron por las que se gene-  
raron en su principio, prescrites por las Maximas de la Moral  
Philosophia, pudiéndose unicamente verificar el estudio de las  
leyes, en quanto se evidencian el Cultivo de las Maximas Mora-  
les.

Es indubitable en el mencionado tiempo la existencia del  
Botico Derecho, pero como su ultima perfeccion fue ya en los prin-  
cipios del siglo 3<sup>o</sup> en el que podia dexarse su mayor cultivo, lo  
emborrazaba la mala conducta de Vizcaya, por la que pade-

causa notables distubios el progreso de qualquiera enenem  
za, a<sup>3</sup> es lo más presumbible, y en q<sup>to</sup> al tiempo Civil de  
aqueellos Tiempos.

Con superior ventaja florecia en España la Eclesiástica Disci-  
plina tan propia de la <sup>canónica</sup> Jurisprudencia. Debase pues su cul-  
tibo en el siglo 6, 7, y 8. enseñándose según el Doctísimo Tho-  
masino Palexium nempe et sacrae sententiarum adminis-  
trationem demanera que Compellebant obnoxios Jurisdictionem  
in Italia scripturarum --- Compellebant per studia tan  
necessaria quam preclara. Probaba a de q<sup>to</sup> se veneraba  
entre los Podes tan vaguada Ciencia el hallarse en un  
libro antiguo de letra gotica, su Título Decreta Canonu  
credentolida sea la recopilacion q<sup>3</sup> hizo Inodoro de las e-  
pistolas Decretales.

Califica abun más el aprecio de la enseñanza de esta Canonica  
Jurisprudencia, el que los Collegios Episcopales, y proprias Cu-  
elas de los Eclesiásticos, eran las que se destinaban por es-  
cuelas de tan admirable estudio. El Doctísimo Thomas  
no hablando del siglo 6, 7, y 8 lo declara grandemente,  
pues despues de entablar florabant quoque in Hispania  
scholae, praeque erant et in singulis Episcopis, Presbitero-  
rum, et Diaconorum domibus singulis scholae. De que  
se trasluce tambien el no haver en aquellos tiempos otras  
Universidades, sino lugares elegidos para el Cultivo de  
las letras; Pero que mudo? Si en el siglo 7 según Maillon  
no era abun en País conocido el Nombre de Univer-  
dad, si que unicamente havia sitios destinados al publi-  
co Cultivo de las Ciencias. De estos sin duda habia en  
España en el siglo 8, siendo de escuelas por lo pette-  
niente al regimen Eclesiástico, y lo havia igualmente  
por lo correspondiente a lo Político.

Esta Consabida Jurisprudencia que brillaba en aquella  
edad en España, no podia dexar de vincularse en los  
Catalanes Animos, que algunos quisieron llamar lo más  
distinguido en su País. Merecieron su estudio  
una propension a la Jurisprudencia en la celebre Un<sup>o</sup> de  
Babilo, que si bien no consta de su subsistencia en los



primero a<sup>o</sup> del siglo 8.<sup>o</sup>, porque supuesta su antigua existencia, abun que no sepa según el Aumentador de Moraxi y Constante de su restauración por el Rey D. Jaime I. en el año del 300, se supone precisamente un medio tiempo en que se Considera destruyda, y Congeturable el Comprensense en este intermedio los 4.<sup>o</sup> primeros del siglo 8.<sup>o</sup> No por esto faltó a Cataluña la honorífica posesión de sus Escuelas en este tiempo, porque habiendo en Episcopaliibus Hispanie Civitatibus que se habent numerores, bien de se presumir que tanta sabría en Cataluña, distinguiéndose Rubla entre todas, continuando en ella el antiguo afán de los científicos Catalanes de velos, para disfrutar abun en tiempo tan rebelto, el Rector de la Absoluta, substituyendo a sus primitivas Escuelas todas las Casas que se llama Escuelas novas. Meridense Concilium in uniuscuiusque Civitate privata domo scholam optare incipit.

Es ya de este Antecedente legitima consecuencia, lo en aquellos tiempos los principales Consultos top Obispos, y ~~par~~ episcopales, que concurrían a la formación de leyes, como asistió entre los setenta que fueron llamados a la formación del Decreto Político et n. severo religione et literis illustis. Sr. Madozo logró el honorario Título de gran Letrado, y Doctor egregio de la Iglesia, que le dió el Concilio Toledano, celebrado 16 años después de su muerte, sufragando en el Sr. Alfonso, sin q. Conste estudiase en otra Universidad Escuela, y finalmente lo conviene la plena jurisdicción que tenia en concedida para tratar, y sentenciar las causas; Facultad Unifor<sup>te</sup> correspondiente a los Letrados, y Consultos.

Tercera Diver-  
tacion.

Tanto florecieron los sabios Doctos en la enseñanza de su Jurisprudencia en sus Escuelas, quanto pasando a los Tribunales se distinguieron en su judicatura. Así como reconocieron los Romanos para la conservación de su Imperio, la grande utilidad del ejercicio de sus leyes;

Estimaron, y aborrazaron los Podos el de sus Potestas, a fin de establecer en su Monarchia la Civil Justicia, para credito de su puxo, y recto proceder. No es otra la Judicatura q<sup>a</sup> la practica de las leyes, q<sup>3</sup> son el primer Causa, y fundamento de ella, y siendo las Potestas tan parecidas a las Romanas nee Romanis dissimiles segun Tomanos, al paso que parecian aquellas unas mismas, reputa igualmente el Causa por una la Judicatura. Cuya verdad se ve en el Vltimo juicio de los versados en el Derecho Romano, Cotejando unas, y otras leyes, y el Judicial proceder de los Romanos, con este tal vez Placido del de los Podos.

Siendo las principales partes q<sup>3</sup> Constituyen el Potestico juicio Juez, Actos, y Reos, haze mención Ambrosio de Morales de siete officios principales que tenian los Reyes Podos para el Gobierno de la Tierra en tiempo de Paz, que eran Retores de las cosas publicas, Condes, Alcaides, Juuimbados, Vicarios, Juezes, y Sayones, sabiendo en sus principales Ciudades un Conde, Duque, Marques, o Vicario por Juez, y Cabeza del Gobierno, distintos de aquellos que en la Casa Real lozaban unicamente este titulo. Y si bien era general el nombre de Juez entre los Podos assi llamandose qualesquiera que tubiese cargo de administrar Justicia, sin suya sola generalidad atribuylle Morales el titulo de Ministro de Justicia a los Sayones, porque no era mas el Sayon que Ministro del Juez, como Aquavil, sin facultad ni de castigar delitos, ni juzgar pleitos, abun que por las Cartas del Rey Theodorico, se les mandaba remediar agravios. Brillaba principalmente el Conde en el officio de la Civil administracion de Justicia, juzgando y sentenciando unicamente por sus leyes Potesticas, dejando delegada su Autoridad en su ausencia, a un Joven llamado Vicario.

Entino, y Cupacio nos facilitan la curiosa noticia de las muchas Calidades de Condes, que residian assi entre Podos, como entre Romanos, y dejandolas optenir

mente aplicadas en la Dissertacion ago passo à la Dignidad de Arcebispo, ó Arzobispo otra de aquellos, cuyo officio era en el exercicio de sus leyes, pues se hallaron con los Sacerdotes, y Seniores del Pueblo en la ordenacion de estas, viendo igualmente la misma Civil administracion de Justicia en los Juizgos, ó Juzgados, como la facultad de juzgar en las Causas Criminales, y la de Conceder sus Vices en su ausencia, asistiéndoles para obedecer sus mandatos los Mayores, que eran entre los Godos, casi lo mismo que los Appallitores entre los Romanos.

Superior entre todos los Jueces veia el Duque en las Ciudades, como especie de Magistrado, exerciendo la Civil Justicia dando su sueldo à los agraviados que recurrían apelando de sus gravámenes, siendo adun notable segun ellosales en el gobierno y Judicatura de los Godos, que pudiendo las Partes que se miraban ofendidas apellar para el Duque, les quedaba en las grandes, y manifestadas injusticias recurrir al Obispo Diocesano, que informado Confidencialmente, amonestaba al Juez, Conde, ó Juizgado, las emendasse, que no suziendolo passaba con Consejo de sus Clerigos principales, y de otros, à tratar, y sentenciar las Causas.

Esta Jurisdiccion que tenian los Obispos en la Política Monarchia, à mas que parece la indicaban los sagrados Canones, quando prescriben fuesen elegidos para Obispos, los diligentes en el gobierno de su Casa; se haze evidente por la Letra que mandaron concurrir los Reyes Godos en la formacion de sus leyes, siendo muy razonable, las expresassen, lo mismo que como peritos, y Consultos avisaron à su ordenacion. Apoiá, más claramente esta verdad el Doctissimo Luis Thomasino, quien hablando de la Jurisdiccion Episcopal en España desde el siglo 5. hasta el 7. praedice: Nulla circumscripte fines Episcopali jurisdictioni, in Prætorio etiam Causis, calificandola el Concilio Toletano 6. Como el mismo refiere: luego se dió en España la facultad

de juzgar en los Obispos hasta el siglo 7. es natural con-  
tinuasse abun en los principios del siglo 8. y por conse-  
quente en Cataluña, q̄ como parte de España, y del  
Cuerpo de la Potencia Monarchica, gozava de la mis-  
ma Jurisdiccion.

Tratada, y sentenciada la Causa por el Obispo Proserano  
embia al Rey el Processo, para que prevenido de los dic-  
tamenos, y Concejos de los Obispos, y Eclesiasticos, mandare  
ultimamente, como Supremo, lo mas conveniente, y  
justo, con aquella Benidad, Clemencia, y hu-  
ildad tan propria de la Magest., como Titulo que  
usaba en proisibnes, y escripturas.

El Metodo de proceder entre Actor y Reo era presenta-  
se ante el Juez las Partes litigantes, haciendo ambas su  
probanza, a cuyo fin se producian instrumentos, que  
habia sin duda en aquella edad, y lo manifiesta el las  
voces: Habeo Chartam, sicut in Charta resonat -- In  
Subscriptionibus Conciliorum, et in Veteribus Chartis --  
Testimonium scribitur in Chartis. y no menos lo prueban  
aquellas: ut quis scripturam quavis lingue accidenti Casu  
perdidit; pueritiam candida pax amento deest  
veritas, lo que se lee en Pontifical verbo Omnia Notario  
ibi: Mutuari debent Curmaxia, que Continent mo-  
nimenta Chartarum: ut quando ab ipsis aliqua contue-  
ho queritur, tunc loquantur.

92  
Luen pues se ignorava a dudava de la formacion de Pro-  
cessos en las Causas q̄ se litigaven en aquellos tiempos? Quan-  
do no faltaban escripturas para apoyar la verdad pretendi-  
da, ni la subministracion de Testigos, que la justificaven,  
como se trasluce de las Leyes del Judio Juez ven el lib. 2.  
Tit. 4. de los Testimonios, prevenida en ellas la idoneidad  
de los Testigos, y la precedida solemnidad del juramento  
en la encoleccion de sus declaraciones, y recibida la del  
Reo, bajo sacramento en la falta de Testigos, y justifica-

ciones, se via de prueba en la desusada adquisición de la  
verdad, para cuya mayor corroboración presento p:  
Testis a V. E. las mismas palabras de la Morca Hispan.  
2da. Per Testes autem iuxta legem Potiorum probaret  
Conditionem suam - f. - aut per Sacramentum suum,  
aut per legitimos, et Cognitivos Testes. y si bien refiere  
Morales que el Serenissimo Virrey mandó oírse  
todos los procesos y escrituras, que havian quedado del  
tiempo de su padre, se conviene de lo mismo, que en el  
estado de los Godos, no dexaba de haver Processos, y escri-  
turas.

Concluyendo finalmente mi extracto, expongo a V. E. no  
parecerá fuesen otros los Tribunales de los Godos, que las  
propias Casas de las Jueces, o Collegios Episcopales, sien-  
do presumible huvieron de sídos para el exercicio de  
la Jurisprudencia, lo mismo en que resplandeció su  
enseñanza, mayormente quando en las Historias no se  
halla mención de haver en el estado de los Godos ni Au-  
diencias, ni Chancillerías, si la de no haver ni abun conpa-  
rado los Comuertos jurídicos, que havian dispuesto los  
Romanos, que es q<sup>to</sup> contienen las tres Dissertaciones, que en  
Cumplim<sup>to</sup> de mi encargo se resumido = Box na 3. de  
Atlay. del 1758.

D<sup>n</sup> Joseph Fran de Portel

Aunque la materia, ó sujeto del extracto leído, sea (Ex<sup>ta</sup> 1.<sup>a</sup>) la Jurisprudencia, con toda la objetiva latitud que abraza el nombre Jurisprudencia, no por esto es del genero judicial, sino todo del Demonstrativo. La Invenion es la misma que llenó, y animó las tres bellas disertaciones, que ya oyo V. Ex<sup>a</sup>. de las quales es la suma, ó extracto la presente obra. La Disposicion sigue en los titulos, y materiales el buen orden, y methodo, que en las disertaciones no pudo dexar de aplaudir, la cenúda rigidez del censor, que las examinó á peso, y medida; y no obstante, que estaba el resumen expuesto á incurrir algunas faltas veniales, que se indicaban en las censuras, ha logrado el arte, y docilidad del Autor aprovechar el aziso, para arreglar al dictamen ajeno (que es venda muy util para el acierto) la mayor parte del merito, que resplandece en la division, extension, igualdad, y colocacion de las partes, que componen esta pieza.

De donde nada debo añadir, sino lo que sea perteneciente á la Elouuion, porque esta no podia dexar de ser nueva. ~~Algunas veces me ha parecido, y no se si me engaño,~~ alguna vez me ha parecido, y no se si me engaño, que no todos los entendimientos son buenos para resumir. Muchas obras se ven reducidas á la estrechez de un epitome, muchas historias en extracto, y aun tratados de mucho bulto, y dificultad, en resumen; pero suele suceder á sus abreviadores, la infelicidad, que el Padre de Familias temio en los criados, que se ofrecieron á entresacar la zizana del buen trigo: ne forte eradicetis simul, et triticum: dexado, les dixo, no sea caso, que intentando sacar la hierba, superflua, ó mala, desarraigey tambien el trigo. Assi quisieron muchos abreviar Anales, tratados, cuestiones, Historias; y hechos verdugos, ó cor-

Y á pequesés tratable

rantes de cuerpos ajenos, queriéndoles quitar lo que les pareció  
superfluo, en vez de reducirlos, hicieron <sup>horrorosos</sup> cadáveres á los mas  
vivos. La erudición de V. E. se corriera sin duda, á si yo traxer  
se aquí los muchos exemplares, que me patrocinan, y fun-  
dan mas en el dictamen de que para abreviar, ~~no~~ desquartizar,  
obras largas, son necesarios unos entendimientos no cortos,  
comprensivos, tenaces, instruidos en los puntos que se tratan, uni-  
versales en los que conciernen, y que tengan alianza muy es-  
trecha con el laconismo, y propiedad de las expresiones, para-  
que se vea en poco, todo lo que tal vez no se dividaba en mu-  
cho, sin rozarse en el vicio de hacerse obscuros, quando sudan en ha-  
cerse breves.

Debe confesar el Autor, que sin faltar á la claridad, podia es-  
trechar algo mas sus periodos, ahorrando alguna repetición redun-  
dante, y absteniéndose de algunos adjetivos; porque las Disertaciones  
historicas deben dar la noticia pura, limpia, no abultada, <sup>pues</sup> ~~por que~~  
la verdad parece mejor desnuda, aunque no desecha algun adorno,  
que sera tanto mas artificial, quanto mas se acercare á la sen-  
cilla naturalidad. Camine por donde pueda la Eloquencia en la  
Oratoria, que hallara en la diversidad de afectos, dilatados senos  
en que pueda ampliar, y lucir sus liencias, y aun fuentes so-  
nadas, en que <sup>logra</sup> ~~profeta~~ saciar la sed de hablar, que en muchos  
es mas <sup>hidropesia</sup> ~~del~~ <sup>cabera</sup> ~~que~~ abundancia de juicio; camine,  
digo, por donde pueda, que las piezas historicas nos haxan el ho-  
nor de no dexar sus reglas, para seguir en la severidad de sus  
institutos, aquellas sendas de claridad, peripicuidad, viveza, y conci-  
sion, ~~de~~ que han abierto en el Orbe literario, todos los que han  
dedicado sus afanes, y vigiliás al buengusto, y <sup>buenas</sup> ~~bellas~~ letras.

Mucho puede V. E. esperar del Autor del extracto, en  
este genero; pues ha logrado ~~en~~ dar en seis hojas de letra no  
muy metida todo lo que recogió, y discursó en tres prodixas Dis-  
ertaciones, reduciendo todo lo que dixo en ellas, á la brevedad de  
esta pieza, que podrá servir, sino de norma, á lo menos de  
exemplar, para que lo que se trabaxe en historia venga

breve, claro, y con ligera; lo que será mas fácil á los culcos  
alumnos de la Jurisprudencia, como á tan exercitados en  
expoliar procesos.

El que faltan las citas en este papel no es falta, por-  
que quando se necesiten, se hallaran puntuales, y fieles en las  
Disertaciones, á las quales, parece, que podría unirse este resu-  
men, para utilidad, y descanso del que deseara acuarre en ellas.

Lo. Mayo. 1758.

J. Abat. Andreu, y Abate Verjor

